



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 125**

Aprobado mediante Acta del 21 de abril de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500620200041901
Demandante	Jorge Eliecer Osorio Gómez
Demandadas	Colpensiones
Asunto	Pensión de Invalidez -Enfermedad crónica, degenerativa o congénita
Decisión	Modifica
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñoz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 15 mayo de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**AUTO**

A su vez, en atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada María Antonia Marmolejo quien se identifica con T.P. 345.173 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

**1. ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir del 31 de marzo de 2012, con fundamento en la capacidad laboral residual, adicional, solicita el pago de los intereses moratorios, o en subsidio la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, mediante dictamen expedido en el año 2019, por Colpensiones, se le determinó la pérdida de capacidad laboral de carácter degenerativa, progresiva y crónica en 77.30%, de origen común, estructurada el 31 de diciembre de 1978, por las patologías de paraplejia, hipertensión, diabetes e incontinencia; refiere que tal calificación fue confirmada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Afirma que ha cotizado de manera discontinua al sistema de pensiones desde 12 de abril de 1965 al 31 de mayo de 2012, un total de 764,58 semanas, precisando que los aportes realizados desde el año 2003, fueron como trabajador independiente en el régimen subsidiado. Refiere que el 20 de agosto de 2020, solicitó el reconocimiento de la prestación, sin embargo, le fue negada.

La demandada se opuso a pretensiones argumentando que no tienen fundamento legal para prosperar. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe e innominada.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 20 de octubre de 2021, dispuso:

*Primero.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JORGE ELIECER OSORIO GOMEZ, identificado con C.C.14.938.415, la pensión de Invalidez a partir del 01 de junio de 2012, prestación que percibirá a razón de 13 mesadas anuales y por valor de un SMLMV.*

*Segundo.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JORGE ELIECER OSORIO GOMEZ la suma de Treinta y Seis Millones Doscientos Sesenta y Cinco Mil Ciento Veinticinco Pesos (\$36.265.125), por concepto de retroactivo pensional liquidado por el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2021:*

FECHAS		VALOR PENSION SMLMV	TOTAL DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
21/08/2017	31/12/2017	\$ 737.717	5,33	\$ 3.932.032
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
1/01/2021	30/09/2021	\$ 908.526	9	\$ 8.176.734
<b>TOTAL RETROACTIVO =</b>				<b>\$ 36.265.125</b>

*Tercero.- CONDENAR a la indexación de la suma liquidada por concepto de retroactivo con base en el IPC certificado por el DANE a la fecha efectiva del pago.*

*Cuarto.- DAR PROSPERIDAD a la excepción de prescripción en los términos de la considerativa de este fallo.*

*Quinto.- AUTORIZAR a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan sobre la pensión de invalidez reconocida.*

*Sexto.- SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.*

*Séptimo.- CONDENAR a la Demandada al pago del equivalente a UN SMLMV a título de AGENCIAS EN DERECHO.*

Como fundamento de la decisión, la *a quo* precisó que se acreditó la pérdida de capacidad laboral del demandante a partir del 31 de diciembre de 1978, en un 77,30%, sin embargo, no cumple con las 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración, no obstante, en virtud del criterio jurisprudencial desarrollado en sentencia T-143 de 2013, en materia de enfermedades degenerativas, congénitas o crónicas, como el caso del demandante, es procedente tener en cuenta una fecha diferente a la de la estructuración para contabilizar las semanas requeridas, en tanto, el afiliado continua cotizando con posterioridad a la invalidez.

Explicó que el demandante cotizó hasta mayo de 2012, como trabajador independiente, por lo que a partir de esa calenda se contabilizaría el requisito de semanas, el que encontró acreditado, pues señaló que el actor contaba con 111,14, de ahí que ordenó el reconocimiento de la pensión a partir del 1° de junio de 2012, en cuantía del SMLMV y sobre 13 mesadas al año, sin embargo, puntualizó que operó la prescripción para las mesadas causadas con antelación al 21 de agosto de 2017.

Finalmente, precisó que no procedían los intereses moratorios, toda vez que el reconocimiento de la prestación fue otorgado con base en criterios jurisprudenciales, los cuales no pueden ser aplicados por los fondos de pensiones.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme de manera parcial con la decisión, la apoderada judicial del demandante señaló que el monto del retroactivo reconocido en primera instancia no se ajusta a lo que corresponde, porque para octubre de ese año, ascendía a más de \$45.000.000 y la juez liquidó en más de \$36.000.000, por lo que solicita se revise la liquidación efectuada. Adicional, manifestó inconformidad en lo relativo a los intereses moratorios, y explicó que no se debe desconocer el precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, y que por lo menos desde el año 2014, ha sido pacífica la jurisprudencia en cuanto a la aplicación de la capacidad laboral residual.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandada señaló que el demandante estructuró la invalidez en el año 1978, por lo que la pensión se debe estudiar atendiendo las exigencias de la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, que exige 50 semanas de cotización en los últimos tres años anteriores a la estructuración. Preciso que para contabilización de las semanas se debe tener en cuenta la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, el 31 de diciembre de 1978, reiterando que el demandante no cumple con esas exigencias. Adicional, señaló que no es procedente aplicar el principio de la condición más beneficiosa.

### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta corporación está dada por los recursos interpuestos por las partes y, además, por el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, en el sentido de que el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades

territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **6. PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si es ajustada a derecho la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor del demandante, en caso positivo, si el retroactivo tasado esta correcto y, proceden los intereses moratorios.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será modificada por las razones que siguen:

### ***1. Pensión de Invalidez***

La pensión de invalidez tiene por finalidad proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, pues esa condición física o mental impacta negativamente su calidad de vida y la eficacia de otros derechos fundamentales. Del mismo modo, busca proteger el mínimo vital del afiliado y su núcleo familiar, cuando este depende de los ingresos económicos del primero.

En el presente asunto, se encuentra acreditado el estado de invalidez del demandante, según dictamen expedido por Colpensiones (f.º 9 y ss.), que estableció como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral el 31 de diciembre de 1978, en 77.30%, de origen común, aspecto que no es objeto de discusión por las partes.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la CSJ SCL, la regla general es que la fecha de estructuración de la invalidez determina la norma que gobierna el derecho a la pensión. Además, el art. 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, la fecha de estructuración de invalidez del demandante es el 31 de diciembre de 1978, de donde se sigue que la norma aplicable en principio lo sería el Decreto 3041 de 1966.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las “150 semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años”, se evidencia de la historia laboral (f.º 29 y ss.) que el demandante en ese interregno registra 476 días, lo que corresponde a 68 semanas, por ende, no acredita el cumplimiento de tal exigencia, como se muestra en la siguiente tabla:

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
31/12/1972	10/04/1973	101	14,43
12/08/1974	17/12/1974	128	18,29
13/10/1975	15/06/1976	247	35,29
<b>TOTAL</b>		<b>476</b>	<b>68</b>

Empero, en aras de satisfacer el muy particular amparo constitucional de las personas en situación de vulnerabilidad dada la debilidad manifiesta por afectación en la salud, se precisa el estudio de los especiales supuestos fácticos a fin de determinar si en el caso bajo estudio, subyace una regla de aplicación excepcional, en razón a la naturaleza de la enfermedad que padece el demandante.

Al respecto, se evidencia que el demandante padece las siguientes patologías “Hipertensión esencial (primaria), diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, paraplejia no especificada, incontinencia urinaria no especificada, e incontinencia fecal” –diagnósticos valorados en el dictamen (f.º 10)–, las cuales, según se relaciona en la misma experticia, son enfermedades degenerativas, progresivas y crónicas que padece el demandante de larga data -desde el año 1978-.

Así las cosas, procede la Sala a estudiar las reglas que, respecto de las enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas, fijó la Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2016, reiterada en SU-558 del mismo año:

*Frente a una solicitud pensional de invalidez presentada por personas diagnosticadas con enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas y calificadas con el 50% o más de pérdida de capacidad laboral, los fondos de pensiones deben tener en cuenta las siguientes reglas: (i) cuando la junta de calificación de invalidez determine que la pérdida de la capacidad laboral coincide con la fecha de nacimiento del interesado, o una fecha cercana, los fondos de pensiones deben verificar si la persona mantuvo una capacidad residual que le permitió cotizar al sistema de seguridad social en pensiones; (ii) de ser así, todas las semanas cotizadas deben ser tenidas en cuenta para reconocer la prestación; y, en consecuencia, **(iii) la fecha de estructuración de la invalidez que reemplaza a la definida por la junta de calificación será aquella que coincida con la última cotización al sistema del peticionario, porque se presume que fue allí cuando su padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico; sin perjuicio de lo anterior, la fecha de estructuración de la invalidez también podría ser la misma en la cual se calificó la invalidez o, inclusive, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional, dependiendo del caso concreto.***

Tesis que también ha aceptado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3275-2019 y que se mantiene vigente<sup>1</sup>, en la que esa alta Corporación dijo:

*Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de Salud (OPS), debido a sus características las enfermedades de tipo «crónico» son de larga duración y progresión generalmente lenta, y se catalogan como una patología para la cual*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 3650-2021.

*«aún no se conoce una solución definitiva y el éxito terapéutico consiste en tratamientos paliativos para mantener a la persona en un estado funcional, mediante el consumo constante de fármacos (...); dichas enfermedades, hoy por hoy, son las causantes de la mayoría de muertes y de discapacidades mundiales». (...).*

*“Es por todo lo anterior que en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.*

Conforme a lo anterior, este criterio se aplica a las personas que padecen enfermedades crónicas, congénitas y/o degenerativas, validando y teniendo en cuenta para la fecha del reconocimiento pensional, la solicitud o incluso, la de la última cotización efectuada, pues se presume que fue ese el momento en que el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente activo, por ende, es a partir de esa calenda que se establece el punto de partida para realizar el conteo de aportes al sistema que exige la Ley 860 de 2003.

Sin embargo esa alta Corporación también ha señalado que debe el juzgador tener especial cuidado, pues dicha regla excepcional no es de aplicación automática, ya que se deben tener en cuenta las diversas circunstancias del reclamante, como sus condiciones de salud, la historia laboral, el dictamen médico y demás aspectos relevantes a fin de determinar si las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración establecida en el dictamen, corresponden a una actividad laboral efectivamente ejercida, es decir, si ellas fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado, entendida esta última, como: *“la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas”*; o si se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma.

En el presente caso, se advierte del reporte de semanas citado, que el demandante, venía cotizando al sistema de pensiones desde marzo de 1968, es decir, desde diez años antes de la estructuración de la invalidez; además, que suspendió el pago de las cotizaciones en el año 1976 y retornó como independiente de forma interrumpida desde junio de 2003 hasta mayo de 2012 (f.º 29) completando un total de 663,29 semanas en toda su vida laboral, de las cuales más de 100 fueron cotizadas desde mayo de 2009 hasta mayo de 2012, es decir que aportó con creces las 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la fecha de la última cotización al sistema, como lo exige el art. 39 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003.

Ahora, de ese número de semanas pagadas se evidencia la ausencia de intención del demandante de defraudar al sistema de pensiones, pues supera de manera considerable las 50 semanas exigidas, máxime que en el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca -que confirmó el emitido por Colpensiones-, determinó que el estado de invalidez surgió desde el trauma raquímedular, como consecuencia de un accidente, sin embargo, aclaró que el actor sufre de otras patologías que pueden ser progresivas, solo si el tratamiento adecuado no se lleva a cabo.

De conformidad con esos supuestos facticos y atendiendo a las reglas de la sana crítica y libre formación del convencimiento del juzgador, considera esta colegiatura procedente el reconocimiento de la prestación por invalidez a partir del día siguiente a la última cotización, sin embargo, se procede a verificar la excepción de prescripción que la *a quo* encontró parcialmente probada.

Al respecto, se observa que el dictamen que determinó la pérdida de capacidad laboral fue notificado el 31 de enero de 2019 (f.º 8), y el demandante reclamó la pensión el 20 de agosto de 2020 (f.º 18), la que fue negada mediante resolución notificada en septiembre del mismo año (f.º 20), y la demanda se radicó el 22 de marzo de 2022 (f.º 19), dentro del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS; por ende, no operó la prescripción, sin embargo, como la juez determinó lo contrario, para las mesada causadas con antelación al 21 de agosto

de 2017, sin que ello fuera objeto de reproche por la parte interesada, de ahí que se confirmará la decisión de primera instancia.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión en cuantía del salario mínimo, sobre 13 mesadas al año, sin que existiese reparo sobre tal aspecto por parte del demandante, el mismo resulta intangible para esta corporación.

Ahora, en lo que corresponde al valor del retroactivo liquidado en primera instancia a partir del 21 de agosto de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2021, y que fue objeto de recurso por la parte demandante, se hace necesario precisar que, al consultar la página de la Registraduría se advierte que la cédula del demandante se encuentra cancelada desde diciembre de 2020, por deceso; en consecuencia, y al no contarse con la fecha exacta del fallecimiento, toda vez que el apoderado judicial del demandante no informó de esta situación ni al Juzgado ni en esta instancia judicial, situación que impide a esta colegiatura dar aplicación a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, esto es, emitir sentencia en concreto, pues se reitera no se conoce la fecha de deceso del demandante, por lo que se modificará la sentencia de primera instancia y se precisará que para efectos de calcular el retroactivo del 21 de agosto de 2017 hasta la fecha en que falleció el demandante, en la liquidación se deberá tener en cuenta el valor del SMLMV, es así que no prospera el recurso interpuesto, por cuanto, el retroactivo ni siquiera se puede extender hasta el año 2021, como se calculó por la juez y la recurrente, dado el fallecimiento en el año 2020.

También se hace necesario indicar que la condena deberá ser pagada a favor de la masa sucesoral del señor Jorge Eliecer Osorio Gómez, o a quien acredite la calidad de sucesor procesal, conforme a lo dispuesto en el art. 66 del CGP.

## **2. Intereses moratorios**

En relación con esta pretensión, que también fue objeto de censura por la parte demandante, esta Sala ha considerado que la

misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión, de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL-¿?? RAD. 43602 del 6 de noviembre de 2013, ha interpretado que es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación de criterios jurisprudenciales - tesis que se mantiene en la actualidad<sup>2</sup>-.

Así las cosas, se confirmará la condena impuesta en primera instancia de la indexación, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Se confirmarán las costas de primera instancia. En esta sede se compensan, por ende, no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia N° 250 proferida el 20 de octubre de 2021, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que para efectos de calcular el retroactivo a partir del 21 de agosto de 2017 hasta la fecha en que falleció el demandante, se deberá tener en cuenta el valor del SMLMV para cada anualidad.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de CONDENAR a la demandada a pagar a favor de la masa sucesoral del señor Jorge Eliecer Osorio Gómez, o a quien acredite la calidad de sucesor procesal, las condenas impuestas; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

---

<sup>2</sup> Ídem.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

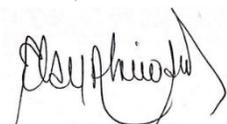
SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado